

SALA PRIMERA
Expte. N°2658 "PERALTA Verónica
Victoria - Beneficio de Litigar
sin gastos - Reconstruido - In-
constitucionalidad".

1



En la Ciudad de San Juan, a **veinticinco** días del mes de junio del año dos mil dos, reunidos los señores Miembros de la Sala Primera de la Corte de Justicia, que entienden en esta causa, doctores José Abel Soria Vega, Adolfo Caballero y Angel Humberto Medina Palá, a fin de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, en fecha veintiuno de setiembre del año dos mil uno, en autos N°5893 (46.660) caratulados: "Peralta Verónica Victoria-Beneficio de litigar sin gastos-Reconstruido"; procedieron a considerar como única cuestión, la siguiente: ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos?. En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. JOSE ABEL SORIA VEGA, DIJO:---

--- Contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería, obrante a fs.63/65 de estos autos, la parte demandada deduce recurso extraordinario de inconstitucionalidad.-----

--- El decisorio recurrido resolvió hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, revocando la parte de la providencia que limitaba en el tiempo el alcance del beneficio de litigar sin gastos que había de-

huv

ducido, es decir, en cuanto se concedía "a partir de la fecha de iniciación del presente".-----

--- En el caso, consideró el Tribunal de Alzada que el razonamiento del Juez, de otorgar el beneficio a partir de la fecha de su iniciación, contradecía el espíritu y la letra del instituto previsto en los arts.84 a 92 del C.P.C., razón por la cual debía revocarse la parte del decreto que limitaba temporalmente, tal beneficio.-----

--- El recurso extraordinario es encuadrado en el inc.3° del art.11 de la ley 2275, denunciando el quejoso violación al derecho de defensa en juicio, debido proceso, propiedad e igualdad ante la ley, y las formas indispensables de todo pronunciamiento judicial; presentándose como una decisión arbitraria y antojadiza, producto del voluntarismo judicial que conculca los derechos constitucionales de su parte.-----

--- Como fundamento, afirma que el Tribunal ha efectuado una errónea aplicación e interpretación de las normas procesales que legislan el instituto del beneficio de litigar sin gasto, previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley Provincial N°3738, al otorgarle efectos retroactivos debido a que, aún cuando el art.84 del C.P.C. autorice a solicitar tal beneficio en cualquier estado del proceso, no significa que pueda ser invocado hacia el pasado, como lo deja entrever la Cámara a quo,

SALA PRIMERA

Expte. N°2658 "PERALTA Verónica
Victoria - Beneficio de Litigar
sin gastos - Reconstruido - In-
constitucionalidad".

3



frente a la nueva solicitud iniciada por la parte actora. Si perdió su anterior petición de beneficio, por haberse producido la caducidad de la instancia, éste no puede volverse a ejercer retroactivamente al haberse operado la preclusión de tal facultad.-----

--- Sostiene además, que si bien el art.89 del C.P.C. establece la concesión del beneficio provisional hasta que se dicte resolución, el plazo de inicio de esta exención, no puede ser otro que el de la solicitud del nuevo beneficio. Una interpretación contraria, como sería la del Tribunal a quo, afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio, propiedad e igualdad de las partes, en especial en cuanto a las costas y los honorarios generados en el proceso, a su favor.-----

--- En este sentido, manifiesta que la Corte Federal ha tenido la oportunidad de expedirse respecto de la irre-
troactividad del beneficio en los autos "Paloika, David D. c/ Provincia de Buenos Aires".-----

--- Por último, concluye manifestando que si la tasa de justicia es un gravamen que se genera y es exigible a partir del momento en que se requiere la prestación del servicio de justicia -conf. al Código Tributario art.236 inc.a) y g), por ende, dado el principio de preclusión citado, la iniciación del nuevo beneficio de litigar sin gastos carece de efectos retroactivos, por lo que la re-

kur

A large, stylized handwritten signature or set of initials, possibly "Q" or "K", written in dark ink.

A large, stylized handwritten signature or set of initials, possibly "M" or "K", written in dark ink.

solución que lo otorgue no podrá alcanzar a los gastos de justicia devengados por la actora, con antelación a dicha oportunidad; norma también omitida por la Cámara al sentenciar, lo que genera un vicio adicional de arbitrariedad en el fallo.-----

--- Descriptos de esta forma los agravios, que sirven de fundamento al recurso extraordinario de inconstitucionalidad, considero que debe ser admitido por las razones que paso a considerar.-----

--- Como un tema previo, debe resolverse, antes de considerar el fondo de la cuestión, el planteo efectuado por la parte recurrida al contestar el traslado del recurso, referido a la falta de definitividad de la cuestión planteada.-----

--- Si bien esta Corte tiene dicho como principio que, en función de lo dispuesto por el art.88 del C.P.C., las resoluciones que deniegan o acuerdan el beneficio de litigar sin gastos, no cumplen con el requisito de definitividad requerido por el artículo 4° de la ley 2275, para posibilitar la apertura de la instancia extraordinaria (P.R.E. S.2ª.-1996-III-547/548, P.R.E. S.1ª.-2000-II-274/276); en el subjúdice, tratándose de la determinación del límite temporal desde el cual se producen los efectos que provoca su otorgamiento, resulta ser una cuestión que no podría ser modificada posteriormente, lo

SALA PRIMERA
Expte. N°2658 "PERALTA Verónica
Victoria - Beneficio de Litigar
sin gastos - Reconstruido - In-
constitucionalidad".

5



que evidencia la irreparabilidad del agravio y su conse-
cuente definitividad. (P.R.E. S.1ª.-2002-I-73).-----

--- Entrando ahora sí, al fondo de la cuestión plantea-
da, debe determinarse, para un mejor análisis de la mis-
ma, en qué casos o bajo qué condiciones, el otorgamiento
del beneficio de litigar sin gastos se puede apartar de
la regla de la irretroactividad establecida por este
Tribunal, siguiendo en ese aspecto la doctrina de la
Corte de la Nación cuando, como en el supuesto de autos,
se produce una nueva solicitud como consecuencia de la
declaración de caducidad de instancia de la primera pe-
tición.-----

--- Esta Corte en autos N°2403 "Arredondo de Monroy Ce-
cilia A. y Otros - Beneficio de Litigar sin Gastos - Ac-
tuaciones para Elevar a Cámara - Inconstitucionalidad"
(P.R.E. S.1ª.-2002-I-73), dijo que resulta procedente
hacer una excepción al principio de irretroactividad del
beneficio de litigar sin gastos, cuando ha existido un
pedido anterior con ese mismo objeto que concluyó por
caducidad de la instancia, desde que no corresponde re-
conocer, al pronunciamiento que declaró tal perención,
la virtualidad de negar la situación de pobreza real que
en el respectivo incidente ya había quedado demostrada,
mediante efectivas constancias judiciales generadas con
tal propósito; destacándose también que "...siendo cla-

luri

ro, en ese sentido, que un criterio distinto resultaría ajeno a la realidad, ya que, a pesar de haberse interpuesto un requerimiento similar anterior al actual y encontrarse claramente comprobada en él la imposibilidad de hacer frente a los gastos causídicos...se partiría de una presunción de solvencia que está claramente desvirtuada".-----

--- Es decir que, conforme se desprende de lo reseñado, para que adquiriera efecto retroactivo un nuevo pedido de beneficio de litigar sin gastos, debe haber existido, en primer lugar, una declaración de caducidad de instancia del proceso inicial y en segundo término, encontrarse probada, en el expediente originario del trámite, la situación de pobreza real del solicitante.-----

--- En el subjúdice, conforme surge de los autos N° 26.840, que por cuerda se encuentran agregados a los autos N°46.460, en Primera Instancia, el juez resolvió rechazar el planteo de caducidad de la instancia formulado por la demandada y hacer lugar al planteo de nulidad deducido en subsidio declarando, en consecuencia, la nulidad de las actuaciones procesales cumplidas a partir de fs.9.-----

--- Esta decisión fue apelada por el accionado, resolviéndose en esa instancia hacer lugar al recurso de apelación y decretar finalmente la caducidad de la instan-

SALA PRIMERA
Expte. N°2658 "PERALTA Verónica
Victoria - Beneficio de Litigar
sin gastos - Reconstruido - In-
constitucionalidad".



7

cia.-----
--- Es importante tener en cuenta esta evolución de los hechos acaecidos en la causa, ya que de ellos surge que el punto por el que se declaró la nulidad de las actuaciones desde fs.9 en adelante, del expediente donde se solicitaba el primer beneficio de litigar sin gastos (ver fs.63 de los autos N°26.480), quedó firme y consentido por las partes.-----
--- Esas circunstancias tienen vital incidencia para la procedencia de este recurso extraordinario, al no existir en la causa, en consecuencia, las probanzas que acrediten el estado de pobreza real, necesarias para otorgarle efecto retroactivo al nuevo pedido de beneficio de litigar sin gastos, por cuanto, al declararse la nulidad de las actuaciones procesales cumplidas a partir de fs.9, quedaron sin efecto las pruebas aportadas, las que resultaban imprescindibles para demostrar la existencia de escasez de medios que, en ese momento, tenía el solicitante para afrontar el trámite del proceso.----
--- Por estas razones, resulta evidente que no pueden encuadrarse los hechos de autos, en el caso de excepción resuelto en el expediente N°2403 "Arredondo de Monroy Cecilia A. y Otros - Beneficio de Litigar sin Gastos - Actuaciones para Elevar a Cámara - Inconstitucionalidad", al haber quedado desvirtuada la presunción de sol-

huri

A large, stylized handwritten signature or mark, possibly a name, written in dark ink.

A large, stylized handwritten signature or mark, possibly a name, written in dark ink.

vencia, que era el fundamento dado por la Corte de la Nación, cuya doctrina aplicó este Tribunal en el citado precedente, para otorgarle efectos retroactivos a la solicitud de litigar eximido de gastos.-----

--- En consecuencia, al no configurarse en el subjúdice el supuesto citado precedentemente, resulta arbitrario el pronunciamiento recurrido, por cuanto no se advierten razones valederas que justifiquen apartarse del principio de la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos, establecido por la Corte de Justicia de la Nación, que en reiterados pronunciamientos ha reconocido como regla general ese principio, diciendo que: "La razón legal del beneficio de litigar sin gastos sería totalmente desbordada si se otorgase al instituto, incluso al beneficio provisional que contempla el art.81 del código ritual, efectos retroactivos a la fecha de su interposición que la ley no contempla" (Fallos: 314:145; E. 152. XXIV "ECOMAD Construcciones Portuarias S.A.C.I. F.I. c/ Chubut, Provincia del y otro - Estado Nacional - s/ cobro de pesos"); como así también expresó: "El hecho de que el art.78 del código de rito disponga que puede solicitarse en cualquier estado del proceso no significa que pueda ser invocado hacia el pasado por quien ha tenido el debido servicio de justicia y debe responder por un porcentaje de las costas (fallo: 321:571 "Lardel So-

SALA PRIMERA
Expte. N°2658 "PERALTA Verónica
Victoria - Beneficio de Litigar
sin gastos - Reconstruido - In-
constitucionalidad".



9

ciudad en comandita por acciones v. Provincia de Buenos Aires").-----

--- Por todo ello opino que al haberse apartado el a quo del principio de irretroactividad consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que este Tribunal estableció en el fallo citado supra, sin haberse dado fundamentos razonables para ello, corresponde se proceda a anular la sentencia recurrida. No quedando materia alguna para considerar, resultaría inoficioso el reenvío de la causa, debiendo procederse a resolver la cuestión planteada, disponiendo que la concesión provisoria del beneficio de litigar sin gastos otorgada al actor, lo es con el alcance y efectos determinados por el proveído de fs.05 de los autos principales (N°46.660), el que recobra así plena vigencia. Costas en esta instancia a la parte recurrida.-----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. ADOLFO CABALLERO Y ANGEL HUMBERTO MEDINA PALÁ, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE:-----

--- I) Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocando la sentencia recurrida, y no quedando materia alguna para considerar, disponer que la

concesión provisoria del beneficio de litigar sin gastos otorgada al actor, lo es con el alcance y efectos determinados por el proveído de fs.05 de los autos principales (N°46.660).-----

--- II) Imponer las costas en esta instancia a la parte recurrida.-----

--- III) Agregar la presente al expediente y copias autorizadas a los protocolos respectivos y a los autos principales que deberán bajar al tribunal de origen.-----

--- IV) Notifíquese y oportunamente archívense.-----

N.I.L.

Ef-2658


Dr. MIGUEL HUMBERTO MEDINA PALÁ
MINISTRO


Dr. JOSÉ ABEL SORÍA VEGA
MINISTRO


Dr. ADOLFO CABALLERO
MINISTRO


HUGO ALBERTO FORNES
SECRETARIO LETRADO

